



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

Medellín, tres (3) de abril de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**
DEMANDANTE: IVÁN DARIO GALLEGO
DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
RADICADO: 2013 – 00246

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

El señor **IVÁN DARIO GALLEGO**, actuando en nombre propio, instauró demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, por la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, y el detrimento patrimonial sufrido por la comunidad.

Por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política, y en los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la admisión de la demanda. En consecuencia el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaura el señor **IVÁN DARIO GALLEGO**, en contra de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**
- 2. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al representante legal de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a quien se le dará traslado por diez (10) días, para que conteste la demanda y solicite la práctica de pruebas (artículo 21 y 22, Ley 472 de 1998).
- 3. NOTIFIQUESE** personalmente este auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4. NOTIFIQUESE** personalmente este auto al **Agente del Ministerio Público**, para los fines indicados en el inciso 5º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y

al **Defensor del Pueblo**, para que intervengan en el proceso como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo consideran conveniente.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la norma citada, a los miembros de la comunidad, se les informará a través de un medio masivo o por cualquier medio eficaz de comunicación, sobre la existencia de esta demanda. En consecuencia, la difusión de esta información correrá por cuenta de la parte demandante quien debe acreditar que la realizó a través de un periódico de amplia circulación.
6. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados, el personero municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la Ley 472 de 1998).
7. La decisión se proferirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33, y 34 de la Ley 472 de 1998.
8. Vencido el término del traslado, dentro de los tres (3) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a audiencia especial de "**PACTO DE CUMPLIMIENTO**". Su inasistencia dará lugar a sanción conforme a lo dispuesto por el artículo 27 ibídem.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

COO.